



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-11/2023

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG103/2023 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al considerarse que: **a)** son ineficaces, por genéricos, los agravios relativos a la valoración de los medios probatorios; **b)** la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada; **c)** la autoridad responsable realizó un correcto ejercicio de individualización de la sanción tomando en cuenta los elementos previstos en la normativa aplicable, y; **d)** la sanción impuesta no resultó excesiva.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión	4
4.3. Justificación de la decisión.....	5
5. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral

LG/PE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

PRI: Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

1.1. Resolución impugnada. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés¹, el *Consejo General* aprobó la Resolución INE/CG103/2023², en la que, entre otras cuestiones³, se impuso una sanción económica al *PRI*, derivado del expediente integrado por hechos que se consideró constituían infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de dicho partido en el estado de Zacatecas.

1.2. Demanda federal. Inconforme con dicha determinación, el tres de marzo, el *PRI* presentó un escrito de demanda.

El trece de marzo, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional recibió la demanda y se ordenó integrar el expediente correspondiente como asunto general SM-AG-4/2023.

2

1.3. Encauzamiento a juicio electoral SM-JE-11/2023. El dieciséis de marzo esta Sala Regional determinó encauzar la demanda a juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Consejo General* relacionada con un procedimiento oficioso administrativo sancionador en materia de fiscalización de recursos, instaurado en contra del *PRI* en el estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 39, párrafo 3, de la *Ley de*

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintitrés, salvo que se precise alguna distinta.

² Resolución del *Consejo General*, respecto del procedimiento oficioso administrativo sancionador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, identificado con la clave de expediente INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC.

³ En la resolución impugnada INE/CG103/2023 se sancionó al *PRI* y al Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, en el presente juicio solo se analizará lo relacionado con el *PRI* por ser quien instauró el presente medio de impugnación.



Medios y lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 36, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

➤ Procedimiento oficioso administrativo sancionador

El Instituto Electoral del estado de Zacatecas dio vista al *INE* para que la Unidad Técnica de Fiscalización verificara si se actualizaba alguna irregularidad o incumplimiento a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de dos partidos políticos, entre ellos el *PRI*.

En consecuencia, el veintidós de abril de dos mil veintiuno inició el procedimiento oficioso sancionador INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC.

En la parte que interesa⁵, el *Consejo General* impuso al *PRI* como sanción económica una **reducción del 25%** de la ministración mensual correspondiente, hasta alcanzar la cantidad de **\$103,875.00** pesos, equivalente al 150% sobre el monto involucrado.

Lo anterior, al concluir que el *PRI* omitió reportar los ingresos derivados de las aportaciones de militantes⁶, que recibió a través del Presidente de su Comité Municipal de Pánuco, Zacatecas, durante el ejercicio dos mil dieciocho, por un importe total de \$69,250.00 pesos.

Planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, el promovente hace valer esencialmente lo siguiente:

⁴ Acuerdo de admisión visible en el expediente principal.

⁵ En la resolución impugnada INE/CG103/2023 se sancionó al *PRI* y al Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, en el presente juicio solo se analizará lo relacionado con el *PRI* por ser quien instauró el presente medio de impugnación.

⁶ Las aportaciones fueron mediante descuentos vía nómina a diversas personas trabajadoras del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas.

1. La autoridad responsable efectuó una indebida valoración probatoria, además omitió valorar *todos* los elementos que integraron el procedimiento.
2. La resolución impugnada carece *completamente* de motivación y fundamentación, pues el *Consejo General* no precisó en cuál o cuáles incisos del artículo 458 de la *LGIPE* recae la conducta infractora.
3. El actuar de la responsable es indebido, toda vez que determinó imponer sanciones al *PRI* sin fundamento real ni motivación suficiente.
4. La sanción impuesta es desproporcional, inequitativa y excesiva, además violenta lo plasmado en el artículo 22 de la *Constitución Federal*.
5. La falta debió calificarse como leve y no como grave ordinaria, ya que la responsable no valoró que: no hubo dolo en la comisión de la conducta, no se trató de una falta sustantiva, no hubo un daño directo a los bienes jurídicos tutelados, y el partido actor no es reincidente.

Los motivos de disenso se estudiarán en el orden señalado con anterioridad.

4

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, a través de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará:

1. Si el *Consejo General* fue exhaustivo en la valoración probatoria y, en su caso, si efectuó un adecuado análisis de los medios de prueba.
2. Si la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, o si por el contrario sí se encuentra debidamente fundada y motivada.
3. Si el *Consejo General* realizó una correcta valoración de la falta.
4. Si la sanción impuesta es conforme a derecho.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida, por lo siguiente:

- 1) Son ineficaces los planteamientos relacionados con la valoración probatoria, porque el *PRI* no señala cuáles fueron las pruebas que dejó de analizar el *Consejo General*, o en qué consistió su indebida valoración.



- 2) Contrario a lo argumentado por el promovente, la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada.
- 3) El *Consejo General* realizó un correcto ejercicio de individualización de la sanción tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*.
- 4) La sanción impuesta es conforme a derecho.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Son ineficaces los planteamientos relacionados con la valoración probatoria, porque el *PRI* no señala cuáles fueron las pruebas que dejó de analizar el *Consejo General*, o en qué consistió su indebida valoración

El *PRI* señala que la resolución es violatoria de los principios de legalidad, objetividad y certeza, debido a que el *Consejo General* efectuó una indebida valoración del material probatorio que obra en el expediente.

Además, refiere que la responsable no fue exhaustiva, porque omitió valorar *todos* los elementos que integraron el procedimiento.

En un primer momento, el acto impugnado menciona las solicitudes de información⁷ que fueron realizadas con el fin de contar con los elementos necesarios para resolver el procedimiento sancionador.

Posteriormente, la responsable señaló cómo serían valoradas las pruebas que obran en el expediente. Respecto a las documentales públicas se estableció que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, aunado a que no fueron controvertidas ni existió indicio que las desvirtuara.

En relación con las documentales privadas, cuentan con valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público, ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

⁷ Se solicitó información a: Omar Ramírez Márquez (en su calidad de Presidente del Comité Municipal del *PRI* en Pánuco), los servidores públicos del Ayuntamiento de Pánuco, a quienes se les realizaron las retenciones a su sueldo, el Ayuntamiento de Pánuco, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y el *PRI*.

Así las cosas, la responsable señaló que se tiene **certeza** de lo siguiente:

- Durante el ejercicio 2018, el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, realizó deducciones a los salarios de diversas personas trabajadoras, por un total de \$69,250.00 pesos.
- Las personas trabajadoras mencionadas con anterioridad, solicitaron al entonces Presidente Municipal de Pánuco la retención del 5% de sus percepciones salariales para destinarse al *PRI*.
- Se expidieron 11 cheques⁸ (a favor de Omar Ramírez Márquez) provenientes de una cuenta que le pertenece al Ayuntamiento de Pánuco. Estos cheques fueron cobrados en efectivo por el beneficiario.
- Diversas personas trabajadoras del Municipio de Pánuco, que tuvieron retenciones en su salario, estuvieron afiliadas al *PRI* en el ejercicio 2018.
- El *PRI* reconoció a Omar Ramírez Márquez como militante activo y Presidente del Comité Municipal de Pánuco.
- El Comité Ejecutivo Nacional y Estatal de Zacatecas del *PRI* no reportaron las aportaciones provenientes de las deducciones a los salarios de las diversas personas trabajadoras del Ayuntamiento de Pánuco.

6

En relación con lo anterior, la responsable concluyó que se acreditó la existencia de ingresos a favor del *PRI*, mediante retenciones vía nómina a empleados del Ayuntamiento de Pánuco, y que se realizaron durante el ejercicio 2018.

De esta forma, se advierte que los planteamientos del *PRI* son ineficaces, ya que es omiso en señalar cuál o cuáles fueron las pruebas que la responsable omitió estudiar, o de qué manera su análisis fue incorrecto, aunado a que no combate frontalmente los razonamientos vertidos por el *Consejo General*.

4.3.2. La resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada

En el escrito de demanda, el *PRI* señala que la ley electoral debe describir con precisión y claridad las conductas que constituyen una infracción electoral, y por su parte, la resolución debe puntualizar los supuestos en los que presuntamente se encuadra la conducta infractora, pues de lo contrario dicha

⁸ Por concepto de *PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*”.



manifestación de autoridad carece de elementos de hecho y derecho que funden y motiven su actuar.

Por tanto, el partido actor sostiene que el acto impugnado carece *completamente* de motivación y fundamentación, pues el *Consejo General* no precisó en cuál o cuáles incisos del artículo 458 de la *LGIPE* recae la conducta infractora.

No le asiste la razón al partido promovente.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables.

Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, ya que existen diferencias sustanciales entre ambas. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

Ahora, en el caso concreto, el *PRI* argumenta que la responsable debió haber señalado en qué fracción o numeral del artículo 458 de la *LGIPE* encuadraba la conducta infractora, sin embargo, esta Sala Regional estima que el promovente parte de una premisa incorrecta.

Ello, porque contrario a lo señalado por el *PRI*, el *Consejo General* sí señaló *correctamente* qué ordenamientos y artículos fueron vulnerados con el actuar del partido promovente y en qué supuesto se encuadra la conducta infractora.

De la resolución se advierte, que la responsable concluyó que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II⁹ de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1¹⁰, del Reglamento de Fiscalización del *INE*.

Esto es así, porque la conducta infractora implicó la omisión de reportar en el informe de gastos ordinarios los ingresos totales y gastos ordinarios que el *PRI* realizó durante el ejercicio objeto del informe, en este caso el 2018.

En la resolución impugnada, el *Consejo General* señaló lo siguiente:

8

“En ese sentido, en ejercicio de sus obligaciones, corresponde al partido informar todos los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, situación que no ocurrió en el presente asunto, ya que omitió reportar los ingresos por concepto de retenciones salariales, que

⁹ **Artículo 78.** 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;

III. Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso, y

IV. Si de la revisión que realice la Comisión a través de la Unidad Técnica, se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

2. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I del inciso a) del párrafo 1 de este artículo y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

¹⁰ **Artículo 96.** 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes de la materia y el Reglamento.



recibió a través del Presidente de su Comité Municipal de Pánuco, Zacatecas, cuyo monto ascendió a la cantidad de \$69,250.00 (sesenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Derivado de las consideraciones vertidas anteriormente, se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional omitió reportar ingresos derivados de aportaciones de militantes a través de descuentos vía nómina a personas trabajadoras de Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas; durante el ejercicio dos mil dieciocho (2018), por un importe total de \$69,250.00 (sesenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas en el presente apartado, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, lo procedente es declarar fundado el presente procedimiento, respecto a los hechos analizados en el presente apartado.”

Aunado a lo anterior se estima que, contrario a lo que señala el *PRI*, el *Consejo General* sí fundó y motivó su actuar con el artículo 458, numeral 5¹¹ de la *LGIPE*, como se expondrá en el apartado siguiente.

4.3.3. El Consejo General realizó un correcto ejercicio de individualización de la sanción tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la sanción impuesta es conforme a derecho

El *PRI* argumenta que el actuar de la responsable es indebido, porque la sanción impuesta carece de fundamento real y motivación suficiente, aunado a que al individualizar la sanción y determinar la capacidad económica del sujeto infractor, el *Consejo General* no tomó en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de diversas infracciones a la normativa electoral, así como los remanentes que debe reintegrar.

¹¹ El cual establece que la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Además, el *PRI* refiere que la sanción impuesta es desproporcional, inequitativa y excesiva, que violenta lo plasmado en el artículo 22 de la *Constitución Federal*.

Por último, el *PRI* argumenta que la falta analizada debió calificarse como leve y no como grave ordinaria, ya que la responsable no valoró que: no hubo dolo en la comisión de la conducta, no se trató de una falta sustantiva, no hubo un daño directo a los bienes jurídicos tutelados, y el partido actor no es reincidente.

No le asiste razón al promovente.

Del examen de la resolución impugnada se advierte que, el *Consejo General* realizó el ejercicio de individualización de la sanción tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*.

El numeral en cita establece que, para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

10

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

De esa manera, el *Consejo General* determinó lo siguiente:

- Calificó la conducta infractora como **grave ordinaria**.
- La infracción consistió en una omisión, ya que el *PRI* no reportó la totalidad de los ingresos obtenidos, en el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018.
- Respecto a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, se puntualizó que el *PRI* fue omiso en reportar los ingresos por un monto de \$69,250.00, durante el ejercicio 2018, en el estado de Zacatecas.



- La conducta infractora fue culposa y no se acreditó el **dolo o la reincidencia** en su comisión.
- En el caso existió singularidad en la falta, la cual fue de carácter sustantivo o de fondo al presentarse un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, que son **los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas**.

Derivado del análisis realizado, la autoridad administrativa electoral determinó que se sancionaría con la cantidad equivalente al 150% del monto involucrado en la conducta infractora, e impuso una reducción de la ministración mensual del 25% por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias; por lo que, sí existió fundamentación y motivación en la individualización e imposición de la sanción.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad relativa a que la autoridad omitió valorar debidamente diversas atenuantes, como la ausencia de dolo y reincidencia, que no se trató de una falta sustantiva y no se causó un daño directo a los bienes jurídicos tutelados, el *PRO* parte de la premisa inexacta de que tales cuestiones deben ser consideradas como atenuantes cuando, contrario a lo que señala, estos elementos permiten al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las restantes circunstancias o elementos de realización de la infracción¹².

11

De manera que, la advertencia de que no es reincidente y la comisión de las infracciones no fue intencional, formó parte de la motivación debida para definir las sanciones impuestas, en la medida en que era procedente, al descartar que se actualizaran circunstancias agravantes en las conclusiones.

Así, al haberse acreditado la omisión señalada, se considera que, con independencia del dolo o culpa, la calificación de la falta como grave ordinaria, es acorde con los parámetros establecidos por Sala Superior, en relación con el bien jurídico tutelado, pues como se explicó, la culpa o el dolo son un elemento, de otros, que debe tomar en cuenta el *Consejo General*, sin que éste sea determinante.

Máxime que, la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de

¹² Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el SM-RAP-20/2022.

alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción¹³.

Misma suerte impera para el argumento sobre la inexistencia de reincidencia, pues incluso, se advierte que los elementos relativos a la singularidad de la infracción y la reincidencia no le reportan un beneficio al *PRI* en la medida en que la autoridad responsable concluyó que se trató de una conducta omisiva y, además, que no existían datos que evidenciaran reincidencias¹⁴.

Tampoco le asiste la razón al *PRI* al señalar que la conducta analizada no implicó una falta sustantiva y no se causó un daño directo a los bienes jurídicos tutelados, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que omitir reportar las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, ya que se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento.

Tales principios son el bien jurídico tutelado mediante el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el *INE* para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos, cuya revisión oportuna, a su vez, permite garantizar eficazmente el postulado de equidad en la contienda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la *Constitución Federal*.

12

Por consiguiente, al no registrarse las operaciones en ese sistema, se entorpece la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Luego, la irregularidad como la cometida por el promovente, se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas.

Así, luego de determinar que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010: la gravedad de la infracción, la capacidad

¹³ Ver sentencia SUP-RAP-130/2020 y su acumulado.

¹⁴ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir el expediente SM-RAP-134/2021.



económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite, estimó correspondía imponer una sanción económica mediante la reducción del 25% de las ministraciones del financiamiento público, en razón del **150% del monto o cantidad involucrada** de la conducta analizada.

Respecto de la determinación de la sanción a imponer, incluyendo el porcentaje a considerar sobre el monto o beneficio obtenido en la infracción, se tiene que, aun cuando en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*¹⁵ no se prevé que las sanciones deban ser equivalentes a las cantidades involucradas en las irregularidades observadas, cierto es que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que se incluye la reducción de ministraciones, el *Consejo General* tiene la potestad de definir ese monto, así como qué sanción es la que estima aplicable.

Por lo que, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como ocurrió.

Muestra de ello es que, respecto de la reducción de ministraciones, el *Consejo General* determinó que la retención máxima sería del 25%, pese a que la Ley prevé como tope o límite el 50%.

¹⁵ Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].

Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así individualizar la multa que corresponda¹⁶.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable, en el sentido de que las sanciones deben cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que, quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la resolución es conforme a Derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de la sanción es disuadir al partido de que incurra nuevamente en la comisión de infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

14

En cuanto a los **porcentajes de la sanción** en relación con el monto o cantidad involucrada en una irregularidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que, de obtenerse un beneficio económico como resultado de una conducta, la sanción debe incluirlo y, con base en ello, **válidamente pueden ser superiores o rebasar ese monto involucrado como beneficio**, con el fin de disuadir la comisión de este tipo de conductas, como ocurre en el caso¹⁷.

Por estas razones, tampoco le asiste razón al *PRI* cuando afirma que se está ante una sanción excesiva y desproporcional, porque el *Consejo General* no tomó en consideración su capacidad económica, como, por ejemplo, que debe cumplir con el reintegro de remanentes.

En los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos

¹⁶ Jurisprudencia P.J.J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

¹⁷ Véase sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-170/2016.

Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo, se prevé en los artículos 1 y 2, incisos f) y g), que su objeto es establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no comprobados o no devengados; siendo los primeros aquellos en los que el partido omite presentar la factura vigente y el comprobante de pago; y los segundos los productos o servicios pagados o contratados y no recibidos.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos prevé que estos deben aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

De lo anterior, se puede concluir que los partidos tienen la obligación de ejercer el financiamiento público para actividades ordinarias para los fines previstos en la citada normativa, por lo que, de no hacerlo así, en términos de los Lineamientos, deberán devolver el remanente que no se hayan ejercido o comprobado.

De ahí que no asista razón al partido, en cuanto a que, para calcular su capacidad económica deba considerarse el remanente que debe reintegrar al *INE*, toda vez que ello es consecuencia de su propio actuar, por lo que, de conformidad con el artículo 64 de la *Ley de Medios*, los partidos políticos no pueden invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado

Aunado a lo anterior, se advierte que la autoridad expuso que el sujeto sancionado está en posibilidad de pagar, ya que, en su carácter de partido político nacional con acreditación local, le fueron asignados recursos a través del organismo público local electoral atinente, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023, que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, y al mes de febrero 2023 el *PRI* no tiene saldos pendientes por pagar, sin que ello sea desvirtuado por el actor para arribar a una conclusión distinta.

Por lo anterior, se debe confirmar la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.